CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez informando que tomé posesión del cargo de secretaria de despacho el pasado 02 de noviembre de 2021 y revisados los procesos en trámite se encontró memorial dirigido a este proceso, recibido en el correo electrónico del despacho el día 05 de abril de 2021, mediante el cual la parte demandante aporta las constancias de envío de notificación, la cual se realiza a través del aviso en que les fue notificada la providencia (Auto interlocutorio No. 322) calendada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), la demanda subsanada e integrada y los anexos del escrito de demanda. Adicionalmente, solicitan que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 101 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que el emplazamiento de la señora Martha Sánchez Alzate se realice únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Finalmente requieren que en tratándose de la notificación personal que se realiza de manera oficiosa a la señora TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, se realice a través del correo electrónico mejata@hotmail.com, en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dosmil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V. NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO** iniciado por la señora **TERESA DE JESÚS**

GUTIERREZ LÓPEZ quien actúa a través de su curador provisorio **HERNAN ADOLFO OSORIO GUTIERREZ** y en contra de los señores **ALEJANDRO, RAFAEL ANTONIO Y RUBÉN DARÍO OROZCO GUTIÉRREZ, MARTHA SÁNCHEZ ALZATE, LUCELLY HENAO RAMÍREZ Y JHON ÁNGEL CÓRDOBA**., se tiene que las gestiones de notificación de la demanda se han surtido de la siguiente manera:

(i) **RAFAEL ANTONIO OROZCO GUTIÉRREZ** fue notificado personalmente el día 06 de agosto de 2019

(ii) **RUBÉN DARÍO OROZCO GUTIÉRREZ** fue notificado personalmente el día 30 de julio de 2019

(iii) **JHON ÁNGEL CÓRDOBA** fue notificado personalmente el día 29 de julio de 2019

(iv) **ALEJANDRO OROZCO GUTIÉRREZ** fue notificado mediante aviso recibido el día 17 de marzo de 2021

(v) **LUCELLY HENAO RAMÍREZ** fue notificada mediante aviso recibido el día 17 de marzo de 2021

(vi) **MARTHA SÁNCHEZ ALZATE** se dispuso su emplazamiento mediante auto del 07 de enero de 2020 sin que a la fecha se haya surtido el trámite de publicación del edicto emplazatorio.

Conforme a lo referido, mediante providencia del 22 de octubre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por el señor **RAFAEL ANTONIO OROZCO GUTIÉRREZ** y no contestada la de los señores **RUBÉN DARÍO OROZCO GUTIÉRREZ** y **JHON ÁNGEL CÓRDOBA.**

De igual forma, tomando en consideración que los señores **ALEJANDRO OROZCO GUTIÉRREZ** y **LUCELLY HENAO RAMÍREZ** fueron notificados por aviso recibido el día 17 de marzo de 2021, los términos de traslado se surtieron los días 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de marzo, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de abril de 2021; días inhábiles 20, 21, 22, 27, 28 de marzo, 01, 02, 03, 04, 10, 11, 17, 18 de abril de 2021, sin que

dentro de éste término hubieran dado contestación a la demanda o formulado excepciones.

Luego entonces, surtido el traslado a los codemandados **ALEJANDRO OROZCO GUTIÉRREZ** y **LUCELLY HENAO RAMÍREZ**, sin que hicieran pronunciamiento en términos de ley, se tiene por no contestada la demanda en lo que a ellos respecta.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de que el emplazamiento de la señora **MARTHA SÁNCHEZ ALZATE** que se dispuso mediante auto del 07 de enero de 2020 sea realizado solamente en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial en aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 debe señalar el despacho que no se accederá a esta petición porque ante el hecho de que el Decreto 806 del 2020 nada indicó respecto de la transición entre la normas procesales vigentes al momento de su expedición y las dispuestas en esa nueva legislación especialmente en lo referente a las notificaciones, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal dispone:

> *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*** *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."*

De la norma antes referida, se tiene que las notificaciones se regirán por las leyes vigentes al momento en que comenzaron a surtirse las mismas, por lo que tomando en consideración que las

notificaciones comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del decreto 806 del 04 de junio de 2020 precisando que el auto que ordenó en emplazamiento de la codemandada data del 07 de enero de 2020 mientras el decreto ya referido entró en vigencia tan solo el 04 de junio de 2020, siendo entonces plenamente exigible la publicación del edicto emplazatorio tal y como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, agote las gestiones de emplazamiento a la codemandada **MARTHA SÁNCHEZ ALZATE**, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Además, se le indica a la misma que dichas gestiones deben ser probadas en debida forma en el proceso, anexando las correspondientes constancias de publicación del edicto emplazatorio.

Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Despacho, para que si a bien lo tiene, allegue los soportes requeridos.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en auto del 07 de enero de 2020, no se accede a que la misma se surta a través del correo electrónico referido en el escrito petitorio, habida cuenta que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita al despacho verificar que el mismo corresponde a la persona a notificar así como tampoco se indica bajo la gravedad de juramento que corresponde a la persona a notificar, por lo que tomando en cuenta las disposiciones adoptadas frente a la pandemia ocasionada por el Covid 19 restringe la notificación presencial de la señora Teresa de Jesús Gutiérrez López, **SE REQUIERE A SU CURADOR HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIERREZ** para que proceda a adelantar la notificación de la providencia fechada 07 de enero de

2020 a través de correo certificado dirigido a la dirección física reportada en el escrito de demanda y aportando las respectivas constancias a través de las cuales se entienda surtida en debida forma la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ